

**LEY 60**  
De 5 de *noviembre* de 2018

**Que reforma la Ley 29 de 1992, que adopta un Sistema Especial de Puerto Libre  
para la provincia de Colón**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 1 de la Ley 29 de 1992 queda así:

**Artículo 1.** Esta Ley establece un sistema fiscal y aduanero especial con estructura de Puerto Libre, aplicable al territorio de la provincia de Colón, el cual estará sujeto a la política económica del Gobierno de la República de Panamá y a la fiscalización y a los controles que el Órgano Ejecutivo establezca por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

El régimen de Puerto Libre se circunscribirá inicialmente a los límites geográficos de la isla de Manzanillo, con excepción de las áreas sujetas al régimen de la Zona Libre de Colón. No obstante, podrá ampliarse a otras áreas de la provincia, según lo apruebe la Asamblea Nacional mediante resolución, previa recomendación de la Junta Asesora, disposición del Ministerio de Economía y Finanzas y concepto favorable de la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos de la Asamblea Nacional.

**Artículo 2.** El artículo 2 de la Ley 29 de 1992 queda así:

**Artículo 2.** Todas las autoridades, servidores públicos y dependencias públicas estarán obligadas a prestar apoyo y cooperación al Sistema Especial de Puerto Libre, de manera de que se realice un trabajo interinstitucional para el mejor aprovechamiento de recursos en la provincia.

**Artículo 3.** El artículo 4 de la Ley 29 de 1992 queda así:

**Artículo 4.** Todas las mercancías que se introduzcan al territorio del Sistema Especial de Puerto Libre estarán exentas de aranceles o impuestos de importación, del impuesto sobre transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, así como del impuesto selectivo al consumo y solo podrán ser importadas al territorio fiscal nacional, previo pago de los derechos de importación correspondientes y otras cargas aduaneras aplicables a dichas mercancías.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades deberán atender lo señalado en el artículo 8 de la presente Ley.

Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, debidamente facultada para ejercer actos de comercio, según lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Panamá, que se inscriba en el Registro de Inversionistas del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, podrá transferir a dicho sistema mercancías ya nacionalizadas que mantengan en inventario, a partir de la entrada en

vigor de la presente Ley. En este caso, se reconocerá al contribuyente un crédito por el 100% del impuesto de importación efectivamente pagado al momento de haber importado al territorio fiscal nacional las mercancías y al momento en que dicha mercancía sea efectivamente facturada al cliente dentro del Sistema de Colón Puerto Libre. Este crédito fiscal deberá ser utilizado exclusivamente por el respectivo contribuyente para el pago de impuestos de importación hasta por un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días calendario, contado a partir de la fecha en que se reconozca el respectivo crédito fiscal.

La Autoridad Nacional de Aduanas reglamentará lo correspondiente para la ejecución de las medidas establecidas.

**Artículo 4.** El artículo 8 de la Ley 29 de 1992 queda así:

**Artículo 8.** Se podrán beneficiar del Sistema Especial de Puerto Libre los ciudadanos panameños y residentes en el territorio de la República de Panamá, así como los turistas y pasajeros en tránsito, quienes podrán comprar en Puerto Libre, según las condiciones, modalidades o términos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

La Autoridad Nacional de Aduanas establecerá los puestos de control aduanero de fiscalización de compras para lo cual reglamentará los mecanismos de control e implementación del Régimen, bajo los parámetros siguientes:

1. Compras realizadas por ciudadanos panameños y residentes en Panamá. Este beneficio otorga el derecho a compras semestrales hasta por la suma de mil balboas (B/.1 000.00) por persona. Este derecho de compra es personal y no es acumulable ni transferible a terceros, salvo la acumulación del beneficio de padres, hijos, hermanos y cónyuges entre sí, siempre que las compras totales por semestre no superen los dos mil balboas (B/. 2 000.00).

Las compras a las que se refiere el párrafo anterior estarán exentas, tanto para nacionales como para residentes, del impuesto de importación, del impuesto sobre transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, así como del impuesto selectivo al consumo.

2. Compras realizadas por turistas y pasajeros en tránsito. Este beneficio otorga derecho al turista o pasajero en tránsito, siempre que evidencie esta condición, a realizar compras, sin límites de montos, exentas del impuesto de importación, del impuesto selectivo al consumo, así como del impuesto sobre transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

La Autoridad Nacional de Aduanas podrá establecer los reglamentos que estime para la ejecución de las medidas, así como la fiscalización y verificación en materia aduanera con relación al destino de las mercancías.

**Artículo 5.** El artículo 12 de la Ley 29 de 1992 queda así:

**Artículo 12.** Se crea el Registro de Inversionistas, sujeto al Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón.

Los inversionistas podrán ser inversionistas de infraestructura o inversionistas comerciantes y/o importadores de mercancías o productos.

Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, interesada en invertir en infraestructura o en comercializar y/o importar mercancías o productos autorizados bajo el Sistema Especial de Puerto Libre deberá cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

1. Inscribirse en el Registro de Inversionistas a través de la Zona Libre de Colón, de conformidad con los requisitos reglamentarios que se establezcan para tal fin.
2. Presentar propuesta de compromiso de contratación de mano de obra nacional de la provincia de Colón, en un porcentaje sustancial de sus trabajadores.

El inversionista de infraestructura podrá, a su vez, registrarse como inversionista comerciante y/o importador, ampliando su registro, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios para tal fin.

El incumplimiento de las obligaciones por los inversionistas registrados, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, podrá dar lugar a la cancelación del registro respectivo.

Las inscripciones al Registro de Inversionistas sujeto al Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón serán evaluadas por una comisión que estará conformada por la Zona Libre de Colón, el Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 6.** El artículo 12-A de la Ley 29 de 1992 queda así:

**Artículo 12-A.** Los incentivos del Sistema Especial de Puerto Libre de la isla Manzanillo de la provincia de Colón son los siguientes:

1. A los inversionistas de infraestructura registrados en el Sistema Especial de Puerto Libre, le serán aplicables los procedimientos, beneficios, incentivos, requisitos y sanciones establecidos en la presente Ley.
2. A los inversionistas de infraestructura y a los inversionistas comerciantes y/o importadores, debidamente registrados y establecidos en el Sistema Especial de Puerto Libre, les serán exonerados todos los impuestos de importación de bienes muebles, compra e importación de equipo y materiales de construcción, materias primas, maquinarias, herramientas, accesorios, insumos y todo bien o servicio requerido para las operaciones que realicen dentro del Sistema Especial de Puerto Libre, salvo la exoneración del impuesto de importación sobre los automóviles y/o equipo pesado. Además, les será exonerado el impuesto sobre el capital de la empresa.

El Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la aplicación de los numerales de este artículo.

Los beneficios establecidos en este artículo no serán aplicables cuando se trate de proyectos cuya inversión sea realizada por el Estado.

**Artículo 7.** El numeral 1 del artículo 12-D de la Ley 29 de 1992 queda así:

**Artículo 12-D.** Los inversionistas, comerciantes y/o importadores de mercancías o productos del Sistema Especial de Puerto Libre, una vez estén debidamente registrados, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

1. Importar y/o comercializar mercancías o productos, con la exoneración del arancel o impuesto de importación, del impuesto selectivo al consumo y del impuesto sobre transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

...

**Artículo 8.** Se adiciona el artículo 14 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 14.** Serán sujetos de los incentivos que establece esta Ley los inversionistas de infraestructura cuyas actividades se generen dentro de los límites geográficos de la isla de Manzanillo donde se circunscribe el régimen del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón y su área adyacente o de transición, por el tiempo que corresponda a cada uno de ellos.

**Artículo 9.** Se adiciona el artículo 15 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 15.** Los bancos particulares establecidos en el país, la Caja de Ahorros, el Banco Nacional de Panamá, el Banco Hipotecario Nacional y demás entidades financieras, incluyendo las asociaciones de ahorro y préstamos o cualquiera otra persona jurídica que previamente se registre en el Ministerio de Economía y Finanzas, cuyo giro comercial sea el de otorgar préstamos hipotecarios y que reúnan los requisitos y formalidades previstos en el artículo siguiente, podrán acogerse al régimen fiscal previsto en esta Ley. Tales préstamos se denominarán Préstamos Hipotecarios Preferenciales para la puesta en valor del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón.

**Artículo 10.** Se adiciona el artículo 16 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 16.** Son elementos esenciales y requisitos únicos de los Préstamos Hipotecarios Preferenciales para la puesta en valor del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón:

1. Que el producto del préstamo se destine exclusivamente a la restauración, reconstrucción o construcción del inmueble, o a la compra de un inmueble ya reconstruido, restaurado o construido ubicado dentro de los límites geográficos de la isla de Manzanillo donde se circunscribe el régimen del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón y su área adyacente o de transición; al financiamiento de la reconstrucción o restauración total o parcial de una edificación o al de la construcción de una edificación en un lote baldío, ubicada dentro de los límites geográficos de la isla de Manzanillo donde se circunscribe el régimen del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón y



- su área adyacente o de transición, que fije la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.
2. Que en el caso de la restauración o reconstrucción de una edificación existente y en el de la construcción de una edificación en un lote baldío, los planos correspondientes hayan sido aprobados previamente por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, de conformidad con la legislación vigente.
  3. Que el préstamo conlleve garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble objeto de la compra, reconstrucción o restauración total o parcial u otros bienes inmuebles que estén ubicados dentro de los límites geográficos de la isla de Manzanillo donde se circunscribe el régimen del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón y su área adyacente o de transición. La ubicación del inmueble deberá ser corroborada mediante certificación emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura. La garantía sobre el bien inmueble objeto de la intervención de que trata este numeral podrá ser reemplazada por otro u otros bienes inmuebles ubicados fuera del área del régimen que a juicio de la entidad prestataria así lo acrediten.

**Artículo 11.** Se adiciona el artículo 17 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 17.** La Superintendencia de Bancos de Panamá calculará y publicará, dentro de los primeros quince días de cada trimestre o mensualmente, si a su juicio ello fuera necesario, una tasa de referencia del mercado local para préstamos hipotecarios no amparados por esta Ley y que hayan sido otorgados con arreglo a una tabla de amortización basada en un plazo no menor de quince años. Esta tasa se denominará tasa de referencia.

Para los efectos de calcular la tasa de referencia, la Superintendencia de Bancos obtendrá mensualmente de la Caja de Ahorros y de los cinco bancos privados que tengan mayores carteras de préstamos hipotecarios, la información acerca del tipo de interés que cada uno de ellos haya cobrado durante el mes inmediatamente anterior sobre los préstamos hipotecarios de primera hipoteca no amparados por esta Ley y que hayan sido otorgados con arreglo a una tabla de amortización basada en un plazo no menor de quince años. La tasa de referencia equivaldrá al promedio, redondeado al cuarto del punto porcentual más cercano, de los intereses cobrados por tales instituciones sobre dichos préstamos en el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de la nueva tasa de referencia por la Superintendencia de Bancos. A más tardar el día 31 de enero de cada año, la Superintendencia de Bancos, sobre la base de los informes financieros más recientes de que disponga, de los distintos bancos con licencia general, determinará cuáles son aquellos que tienen las cinco mayores carteras de préstamos hipotecarios. Dichos bancos quedarán obligados a suministrar a la Superintendencia de Bancos, mensualmente, la información que permita a esta fijar la tasa de referencia.



Los contratos que celebren las partes en razón de un préstamo para la puesta en valor del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón y al efecto del registro ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para obtener el beneficio del incentivo fiscal al financiamiento, no tendrán término mínimo ni máximo de vigencia y se sujetarán a las políticas bancarias.

**Artículo 12.** Se adiciona el artículo 18 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 18.** La diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a esta que efectivamente cobre el acreedor sobre cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales se denominará el tramo preferencial. El referido tramo preferencial no podrá exceder de tres puntos porcentuales en los Préstamos Hipotecarios para la puesta en valor del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, independientemente de su monto.

**Artículo 13.** Se adiciona el artículo 19 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 19.** Las entidades bancarias o financieras a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley recibirán anualmente, durante la vida original del préstamo, un crédito fiscal, aplicable al pago de sus impuestos sobre la renta, por una suma equivalente a la diferencia entre los ingresos que hubieran recibido en caso de haber cobrado la tasa de referencia del mercado que haya estado en vigor durante esos años y los ingresos con relación a cada uno de tales Préstamos Hipotecarios Preferenciales para la puesta en valor del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, siempre que la diferencia no resulte superior al tramo preferencial en vigor en la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la forma en que se efectuará el cálculo del crédito fiscal.

Los préstamos hipotecarios a que se refiere esta Ley recibirán estos beneficios con validez solo durante el plazo del préstamo original, y gozarán de estos solo por los años del plazo original si fueran prorrogados por refinanciamientos o segundas hipotecas.

El importe del crédito total que corresponda al contribuyente a propósito de cada año fiscal se determinará al cierre de dicho año y se consignará en el anexo de que trata el artículo 22 de la presente Ley.

**Artículo 14.** Se adiciona el artículo 20 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 20.** Si en cualquier año fiscal el acreedor no pudiera efectivamente utilizar todos los créditos fiscales a que tenga derecho por préstamos hipotecarios preferenciales para la puesta en valor del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, podrá utilizar el crédito excedente durante los tres años siguientes, a su conveniencia, o transferirlo, en todo o en parte, a cualquier otro contribuyente mediante contrato escrito que deberá cumplir las formalidades y contener los datos que señale el Ministerio de Economía y Finanzas.



**Artículo 15.** Se adiciona el artículo 21 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 21.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la manera en que las entidades financieras estatales puedan, con relación a los Préstamos Hipotecarios Preferenciales para la puesta en valor del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón que otorguen, recibir el crédito fiscal de que trata el artículo 19 y transferirlo, en todo o en parte, a cualquier contribuyente mediante contrato que deberá cumplir las formalidades y contener los datos que señale el Ministerio de Economía y Finanzas.

La Junta Directiva de cada una de estas entidades podrá autorizar que sus créditos fiscales obtenidos de conformidad con la presente Ley puedan ser transferidos, previa subasta pública, por un precio competitivo de acuerdo con el comportamiento del mercado.

**Artículo 16.** Se adiciona el artículo 22 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 22.** Las entidades bancarias o financieras a que se refiere el artículo 15 deberán agregar a su declaración de renta un anexo en el que se señale el monto del crédito fiscal total que le corresponda a propósito de dicho ejercicio anual, así como el importe de los créditos fiscales excedentes mencionados en el artículo 19 que tengan acumulados, y el de los transferidos durante ese mismo año a cualquier otro contribuyente. A dicho anexo se adjuntará copia de los contratos de transferencia o cesión respectivos.

**Artículo 17.** Se adiciona el artículo 23 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 23.** Los ingresos y las utilidades que obtengan el cedente o el cesionario por razón de la cesión, transferencia o utilización del crédito fiscal transferido según el artículo anterior, tendrán carácter de renta exenta.

**Artículo 18.** Se adiciona el artículo 24 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 24.** Para utilizar el crédito fiscal dimanante de cada Préstamo Hipotecario Preferencial para la puesta en valor del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, el respectivo contrato de préstamo deberá registrarse en el Ministerio de Economía y Finanzas, según el procedimiento establecido por este ministerio, para efectos de dejar constancia del plazo original y el tramo preferencial correspondiente.

Una vez registrado un Préstamo Hipotecario Preferencial para la puesta en valor del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, los incentivos y beneficios fiscales, así como los créditos fiscales previstos en esta Ley, hasta el máximo del tramo preferencial en vigor a la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo, se reputarán derechos adquiridos y, en consecuencia, subsistirán por el término original de la vida del préstamo o el término aquí establecido.

**Artículo 19.** Se adiciona el artículo 25 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 25.** El acreedor, a fin de no distorsionar la progresividad de la tarifa del impuesto sobre la renta, para utilizar en un año fiscal dado, por cualesquiera créditos fiscales dimanantes de Préstamos Hipotecarios Preferenciales para la puesta en valor del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, deberá incluir como ingreso gravable de ese mismo año, en adición a los intereses y demás comisiones financieras efectivamente percibidos o devengados, el monto del tramo preferencial cuya cuantía luego impute como crédito fiscal.

**Artículo 20.** Se adiciona el artículo 26 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 26.** En el supuesto de cesión o cualquier otra forma de transmisión de un crédito proveniente de un préstamo hipotecario preferencial para la puesta en valor del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, el crédito fiscal previsto en la presente Ley pasará al nuevo acreedor a partir de la fecha de la cesión o transmisión. Tal cesión o transmisión deberá notificarse al Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 21.** Se adiciona el artículo 27 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 27.** El traspaso, por cualquier causa, del inmueble hipotecado en garantía de un préstamo hipotecario preferencial para la puesta en valor del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón no afectará el régimen fiscal previsto en esta Ley que ampara dicho préstamo hasta por la duración original del plazo de este, independientemente de la posible situación del deudor.

**Artículo 22.** Se adiciona el artículo 28 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 28.** La construcción, restauración o rehabilitación cuyo préstamo haya sido objeto del beneficio de intereses preferenciales establecido en la presente Ley deberá iniciarse dentro del año siguiente a la aprobación del préstamo respectivo.

**Artículo 23.** Se adiciona el artículo 29 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 29.** Las transferencias de edificaciones no intervenidas o terrenos ubicados en los límites geográficos de la isla de Manzanillo donde se circunscribe el régimen del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, que se efectúen dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, quedarán exoneradas del impuesto de transferencia de bienes inmuebles.

**Artículo 24.** Se adiciona el artículo 30 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 30.** Se reconoce como gasto deducible del impuesto sobre la renta la donación por cualquier persona natural o jurídica en la construcción, reconstrucción, restauración, mantenimiento, iluminación o mejora de los parques, murallas, áreas verdes, iglesias u cualquier otro sitio de uso y fines públicos que se encuentren dentro de los límites geográficos de la isla de Manzanillo donde se circunscribe el régimen





del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, siempre que se haga con apego a la legislación vigente de temas de patrimonio histórico.

**Artículo 25.** Se adiciona el artículo 31 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 31.** El propietario de una edificación localizada en los límites geográficos de la isla de Manzanillo donde se circunscribe el régimen del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón que haya sido construida, reconstruida o restaurada, en todo o en parte, quedará exonerado del pago del impuesto sobre la renta de las utilidades que reciba por actividades comerciales, venta o transferencia de alguna parte o de todo el inmueble por un término de diez años, contado a partir del permiso de ocupación de todo el inmueble o de la parte mejorada.

**Artículo 26.** Se adiciona el artículo 32 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 32.** Las edificaciones construidas, reconstruidas o restauradas que obtengan su permiso de ocupación quedarán exoneradas por el término de treinta años del impuesto de inmuebles que recaiga sobre el terrero y las mejoras declaradas en este.

**Artículo 27.** Se adiciona el artículo 33 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 33.** La primera transferencia efectuada, de una parte o el todo de una edificación o terreno ubicado en los límites geográficos de la isla de Manzanillo donde se circunscribe el régimen del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón que haya sido objeto de construcción, reconstrucción o restauración, quedará exonerada del impuesto de transferencia de bienes inmuebles.

Para aplicar al presente artículo, la inversión mínima realizada no deberá ser inferior a cincuenta mil balboas (B/.50 000.00).

**Artículo 28.** Se adiciona el artículo 34 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 34.** Las personas naturales o jurídicas que en calidad de inversionistas de infraestructura destinen edificaciones de cuarto orden o terrenos baldíos y edificaciones que cumplan con el manual de normas del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, total o parcial, para servir como áreas públicas de estacionamientos de vehículos, estarán exoneradas del impuesto sobre la renta de las utilidades que les produzca esta actividad por un periodo de diez años, contado a partir del permiso de ocupación de la edificación o terreno de que se trate.

**Artículo 29.** Se adiciona el artículo 35 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 35.** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, procederá a la reubicación de las personas no propietarias que ocupan las edificaciones ubicadas en los límites geográficos de la isla de Manzanillo donde se circunscribe el régimen del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón y cuyo proyecto de restauración o reconstrucción total cuente con los planos de anteproyecto aprobados por la Dirección Nacional de

Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura y la dependencia correspondiente del Municipio de Colón.

Para el cumplimiento de este fin, el Gobierno de la República de Panamá, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial junto con el Banco Hipotecario Nacional, realizará los estudios pertinentes para el desarrollo de los proyectos habitacionales correspondientes, respondiendo al orden e interés socioeconómico de los arrendatarios que deberán abandonar los inmuebles que ocupan en cumplimiento de la presente Ley y respetando el ejercicio pacífico del derecho a la propiedad privada del propietario del inmueble.

**Artículo 30.** Se adiciona el artículo 36 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 36.** Tendrán derecho a recibir una indemnización por desahucio o lanzamiento por motivo de restauración o reconstrucción, las familias que hayan ingresado al respectivo inmueble en virtud de la formalización de un contrato de arrendamiento, las que deberán aportar un recibo de pago u otro documento que compruebe la ocupación legal del inmueble.

La indemnización respectiva se pagará en efectivo u otros documentos negociables al arrendatario, de conformidad con la siguiente tabla:

<b>Años de vivir en el inmueble</b>	<b>Indemnización</b>
Más de 40	B/. 12 000.00
De 30 a 40	B/. 10 000.00
De 20 a 30	B/. 8 000.00
De 10 a 20	B/. 6 000.00
De 5 a 10	B/. 5 000.00

La tabla anterior se aplicará favorablemente a los arrendatarios morosos, previa deducción de la mora respectiva.

El arrendador o inversionista que pague esta indemnización tendrá derecho a que se le reembolse el pago a través de un crédito fiscal, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Estarán sujetas a esta indemnización solamente las personas que:

1. Se encuentren viviendo, por razones de interés social, en los límites geográficos de la isla de Manzanillo donde se circunscribe el régimen del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón.
2. Aporten un recibo de pago u otro documento que compruebe la ocupación legal del inmueble.
3. Hayan pagado un canon de acuerdo con el contrato de arrendamiento.
4. No se encuentren en la categoría de intrusas o precaristas.



**Artículo 31.** Se adiciona el artículo 37 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 37.** Los años computados para el otorgamiento de la indemnización serán contabilizados en función de la permanencia legal del arrendatario dentro del inmueble objeto de la restauración.

**Artículo 32.** Se adiciona el artículo 38 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 38.** En todos los casos de indemnización por la ejecución de desahucio o lanzamiento por restauración o reconstrucción que involucren a personas de la tercera edad o a personas con discapacidad debidamente comprobada y reconocida por la Secretaría Nacional de Discapacidad, estas tendrán prioridad y atención especial por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en los programas y proyectos de reubicación dentro de la misma zona, para quedarse residiendo en el lugar.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial brindará a estas personas, posterior a esta indemnización, las facilidades de los programas y de planes habitacionales.

**Artículo 33.** Se adiciona el artículo 39 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 39.** El pago de la indemnización por parte de los arrendadores o inversionistas se hará efectivo una vez sea desalojado el inmueble por el arrendatario.

**Artículo 34.** Se adiciona el artículo 40 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 40.** Para ser acreedor de los incentivos y beneficios establecidos en la presente Ley, por el tiempo que corresponda a cada uno de ellos, las personas que realicen las actividades o inversiones descritas en los artículos anteriores deberán llevarlas a efecto dentro de los dos años siguientes a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, salvo que expresamente la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico fije plazos distintos para su ejecución.

**Artículo 35.** Se adiciona el artículo 41 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 41.** El propietario de todo bien inmueble o terreno baldío ubicado dentro los límites geográficos de la isla de Manzanillo donde se circunscribe el régimen del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón que no sea intervenido o, en su defecto, restaurado, reconstruido o acondicionado a las normas del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Colón será objeto de las sanciones administrativas a las que se hacen referencia en esta Ley.

**Artículo 36.** Se adiciona el artículo 42 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 42.** Las sanciones consistirán en multas. Las multas a imponerse no podrán ser menores de cinco mil balboas (B/.5 000.00) ni mayores de ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00).



La renuencia de los propietarios de inmuebles o lotes baldíos a invertir, restaurar o reconstruir dará lugar a que, previa declaratoria de interés social urgente, el Órgano Ejecutivo decrete la expropiación del inmueble, para lo cual la indemnización será igual al valor catastral del bien.

**Artículo 37.** Se adiciona el artículo 43 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 43.** Los propietarios de inmuebles y terrenos baldíos ubicados dentro los límites geográficos de la isla de Manzanillo donde se circunscribe el régimen del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón deberán contar con un anteproyecto de planos aprobados y en caso de no iniciar las obras de adecuación, apuntalamiento, remoción de escombros y conservación, dentro de los dos años siguientes a la desocupación efectiva de estos, o las suspendan, serán sancionados con multas entre cinco mil balboas (B/.5 000.00) hasta ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00).

Si transcurridos seis meses de la imposición de la multa, el propietario no reinicia las obras sobre el inmueble o terreno baldío, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, para lo cual la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, a través del Ministerio de Educación, previa declaratoria, solicitará al Órgano Ejecutivo la expropiación por motivos de interés social urgente, cumpliendo con las normas que rigen la materia.

**Artículo 38.** Se adiciona el artículo 44 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 44.** El propietario de cualquier inmueble que se encuentre ubicado dentro los límites geográficos de la isla de Manzanillo donde se circunscribe el régimen del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón que por su consentimiento, negligencia, omisión o dolo debidamente comprobado permita que se produzca colapso parcial o total del inmueble será sancionado con multas entre cinco mil balboas (B/.5 000.00) hasta ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00).

**Artículo 39.** Se adiciona el artículo 45 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 45.** El propietario de cualquier inmueble que se encuentre dentro los límites geográficos de la isla de Manzanillo donde se circunscribe el régimen del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón que por su consentimiento, negligencia, omisión o dolo debidamente comprobado permita que se deterioren los elementos arquitectónicos o estructurales de la edificación, sin llegar al colapso parcial o total será sancionado con multas entre cinco mil balboas (B/.5 000.00) los ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00).

**Artículo 40.** Se adiciona el artículo 46 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 46.** La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura quedará facultada para ordenar la paralización de cualquier obra que contravenga las disposiciones legales que regulan la materia de restauración dentro



del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Colón. El propietario deberá subsanar a su costo las lesiones causadas al patrimonio nacional, atendiendo las disposiciones de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 41.** Se adiciona el artículo 47 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 47.** En los casos en que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura determine que lo construido no corresponde a lo establecido en los planos y las especificaciones aprobadas, el propietario será sancionado con multas entre cinco mil balboas (B/. 5 000.00) hasta ciento cincuenta mil balboas (B/. 150 000.00). En estos casos, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico podrá ordenar la demolición de las obras no aprobadas. El propietario deberá subsanar a su costo las lesiones causadas al patrimonio nacional, atendiendo las disposiciones de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

**Artículo 42.** Se adiciona el artículo 48 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 48.** Las multas serán cobradas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura e ingresarán a un Fondo Especial para la Custodia, Conservación y Preservación de los Bienes Culturales del Casco Antiguo de la ciudad de Colón.

Este Fondo Especial será administrado por el Instituto Nacional de Cultura en una cuenta especial, separada de la Cuenta Única del Tesoro Nacional y el Sistema Nacional de Tesorería bajo el control del Ministerio de Economía y Finanzas. El manejo de este fondo será reglamentado por decreto ejecutivo.

**Artículo 43.** Se adiciona el artículo 49 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 49.** En casos de incumplimiento de las sanciones económicas impuestas a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el Instituto Nacional de Cultura procederá al cobro de estas por jurisdicción coactiva.

**Artículo 44.** Se adiciona el artículo 50 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 50.** Iniciada una investigación, de oficio o por denuncia de parte, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura emitirá una resolución motivada ordenando la comprobación de los hechos que la motivaron. En esta resolución se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deberán realizarse y practicarse en el curso de la investigación, la cual se deberá agotar en un término no mayor de treinta días hábiles, salvo que situaciones debidamente justificadas pudieran causar la prórroga de este término por una sola vez.

La resolución que ordena la investigación será de mero obedecimiento y no admite recurso alguno.

**Artículo 45.** Se adiciona el artículo 51 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 51.** Todos los términos de días y horas que se señalen en el procedimiento sancionador comprenderán solamente los hábiles a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva o se advierta específicamente. Los términos de meses se ajustarán al calendario común y los términos de horas transcurrirán desde la siguiente de aquella en que se notificó a la persona interesada; los de días, desde el siguiente a aquel en que se produjo dicha notificación.

**Artículo 46.** Se adiciona el artículo 52 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 52.** La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura enviará a servidores públicos idóneos para que realicen una inspección al área controvertida, como producto de la investigación, quienes redactarán un informe con el criterio técnico de los eventos observados. De acuerdo con lo que revele el informe técnico, se emitirá una resolución administrativa, en la cual se establecerá si se inicia o no el proceso administrativo sancionador.

**Artículo 47.** Se adiciona el artículo 53 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 53.** La resolución administrativa que emita la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura en la que se establece el inicio de un proceso administrativo sancionador será notificada personalmente a la parte, quien tendrá cinco días a partir de la notificación para realizar sus descargos y presentar las pruebas que estime convenientes, si las tuviera. Este término corre sin necesidad de dictar providencia alguna. Transcurrido el término antes señalado, no se admitirá ningún escrito.

Si hubiera pruebas que practicar, estas se harán efectivas en un término no menor de ocho ni mayor de veinte días hábiles.

**Artículo 48.** Se adiciona el artículo 54 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 54.** Presentados los descargos o vencido el término para presentarlos, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura emitirá la resolución que decida la causa, dentro del término de treinta días, si no hubiera pruebas que practicar.

**Artículo 49.** Se adiciona el artículo 55 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 55.** Las notificaciones personales se practicarán dando a conocer la resolución o acto del funcionario a aquellas personas que se deben notificar, por medio de una diligencia en la que se expresará en letras el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmará el funcionario encargado de la notificación y la parte a notificar. En caso de renuencia de las partes a notificarse, se aplicará lo que establece la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General para estos casos.



**Artículo 50.** Se adiciona el artículo 56 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 56.** Contra la resolución que imponga una sanción administrativa caben los recursos de reconsideración y apelación. De uno u otro recurso podrá hacerse uso interponiéndolo con la formalidad correspondiente dentro de un término de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución en la que se imponga la sanción.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

**Artículo 51.** Se adiciona el artículo 57 a la Ley 29 de 1992, así:

**Artículo 57.** Una vez interpuesto o anunciado el recurso de reconsideración o de apelación, y este se haya sustentado en tiempo oportuno, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico o la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura, según corresponda, resolverá en un término que no será mayor de treinta días. Esta resolución administrativa será notificada personalmente.

**Artículo 52.** La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 29 de 1992, que contenga todas las reformas que ha sufrido hasta la fecha y las disposiciones de esta Ley, con numeración corrida, tomando en consideración la correcta ubicación del artículo 13 de la Ley 29 de 1992 referente a la vigencia, incluyendo los elementos de técnica legislativa y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

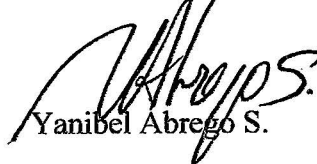
**Artículo 53.** La presente Ley modifica los artículos 1, 2, 4, 8, 12, 12-A y primer párrafo del artículo 12-D y adiciona los artículos 14 al 57 de la Ley 29 de 30 de diciembre de 1992.

**Artículo 54.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

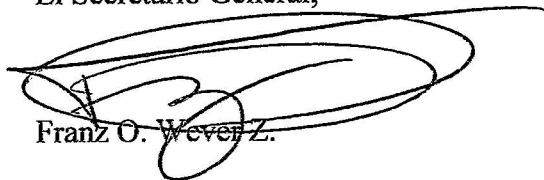
Proyecto 684 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,



Yanibel Abrego S.

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 5 DE noviembre DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



EYDA VARELA DE CHINCHILLA  
Ministra de Comercio e Industrias, encargada